

LEY VIII- N° 20
(Antes Ley 1820)

**ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE DEPENDIENTE DEL MINISTERIO
DE EDUCACIÓN**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

"DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 1º.- El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

Artículo 3º.- El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado.

Artículo 4º.- El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, del que se halle en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, y el que se halle en comisión de servicios o adscripto en funciones docentes.

b) **PASIVA:** Es la situación del personal:

1) En uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo.

2) Que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º.

3) Destinado a las funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa.

4) Que desempeña funciones públicas electivas o cargos jerárquicos en otras áreas de la administración pública u otros poderes del Estado, siempre que éstas no sean de carácter permanente.

5) Que está cumpliendo el servicio militar.

6) Que está suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

Artículo 5°.- Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

CAPITULO II

"DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6°.- Son DEBERES del personal docente sin perjuicio de lo que establecen las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia.

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno republicana, representativa y federal instituida en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut y en las Leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.

c) Abstenerse de realizar propaganda política o ideológica contraria a la seguridad del Estado y a sus instituciones.

ch) Crear un acendrado espíritu nacional forjado por el respeto y la devoción de los Símbolos patrios y por un irrenunciable amor a la Patria.

d) Respetar la jurisdicción técnico - administrativa y disciplinaria así como la vía jerárquica.

e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.

f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y profesional.

g) Cumplir los horarios que correspondan a las tareas docentes que tengan asignadas. Cuando se le asignen tareas administrativas (Artículo 4° - inciso b) - punto 3) cumplirá el horario que en cada caso se determine dentro del máximo establecido para el agente de la Administración Pública Provincial.

h) Someterse a un reconocimiento médico cuando se presume la existencia de una disfunción en su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, con las obligaciones inherentes a su cargo.

i) No usar otro distintivo en su vestimenta en acto de servicio que los símbolos nacionales y/o provinciales y distintivo de la Escuela, previa su aprobación por el Ministerio de Educación.

j) Desempeñar las comisiones oficiales que con relación a su cargo le encomiende la Superioridad y participar en la integración de las dependencias auxiliares creadas por este Estatuto para la formación de los cuadros docentes por ingreso, ascenso y traslado de personal y el régimen de disciplina.

k) Asistir a los cursos de perfeccionamiento docente, cumpliendo el correspondiente horario, cuando los mismos tengan carácter obligatorio.

Artículo 7°.- Son DERECHOS del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el Personal Civil de la Provincia del Chubut y de los que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias:

a) Permanecer en el cargo, salvo petición en contrario del interesado conservando su categoría, jerarquía y ubicación mientras dure su buena conducta y su idoneidad profesional. Sólo podrá modificarse la situación de revista del docente, en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) Gozar de remuneración y jubilación justas, actualizadas periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma, modo y oportunidad de su actualización.

c) Ascender de categoría, ser trasladado y desempeñar hasta dos (2) cargos docentes uno titular en escuela común, especial o de nivel inicial de jornada simple y otro cargo titular en escuela para Adolescentes y Adultos, siempre que no haya incompatibilidad horaria sin más requisitos que los que establece este Estatuto, sus antecedentes profesionales y las necesidades del servicio. Para poder acumular a los cargos titulares en escuelas comunes, especiales o nivel inicial de jornada simple, un cargo titular en escuelas para Adolescentes y Adultos el docente deberá contar con una antigüedad mínima de cinco (5) años.

No podrá acumular cargos en escuelas para Adolescentes y Adultos, el personal docente que se desempeñe en cargos que tengan una jornada laboral de siete (7) horas diarias.

Los cargos de Supervisor, como asimismo de Director, Secretario y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, sólo serán compatibles con la investigación docente y el desempeño al frente de alumnos en el nivel terciario o de formación docente hasta un máximo de seis (6) horas cátedra.

d) Cambiar de función activa a la función pasiva sin merma de la retribución, por pérdida de sus condiciones para el ejercicio de la docencia activa, por causa de enfermedad o accidente fehacientemente comprobado por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar.

Este beneficio se extingue al desaparecer las causas que lo motivaron, convenientemente certificado por la Junta Médica o cuando se alcancen los términos para obtener la jubilación.

En los casos en que la gravedad de la afección no pudiera ser resuelto con el cambio de función, se aplicará la legislación previsional correspondiente.

e) Tener acceso, en la forma que corresponda, a los antecedentes de los aspirantes que resultaren competidores para nombramientos, ascensos y traslados.

f) Ejercer su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

g) Ser respetado en sus derechos en lo concerniente a las necesidades de integración del núcleo familiar.

h) Gozar de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días. Cuando se le asignen tareas durante el período de vacaciones reglamentarias, el docente tendrá derecho a usufructuar de vacaciones compensatorias.

i) Ser relevado de funciones y destacado en comisión de servicios en la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente para realizar cursos de Ascensos.

j) Usar a su pedido hasta un (1) año de licencia improrrogable con goce de sueldo en el cargo, para seguir estudios de perfeccionamiento docente, afines con la función que desempeña, cuando se tenga tres (3) años o más de ejercicio en la docencia activa y se satisfagan los demás requisitos que fija la reglamentación.

El docente que obtenga este beneficio deberá probar ante la autoridad de la cual depende, el correcto uso del mismo. Quedará además obligado a desempeñarse durante dos (2) años como mínimo en forma efectiva, en las escuelas y/o dependencias afines con los cursos de perfeccionamiento realizados, que el Ministerio de Educación indique. La reglamentación determinará los requisitos complementarios y las sanciones que establece el Artículo 91 cuando corresponda aplicarlas.

k) Usar de licencias cuando tenga becas de estudio directamente relacionadas con la función docente, que otorgue el Ministerio de Educación u otras entidades, en este caso con consentimiento del Ministerio. Dicha licencia será con sueldo en cualquiera de los dos casos. El docente tendrá derecho a que se le acuerde licencia sin sueldo cuando el Ministerio considere que los estudios que establezca la beca no están directamente relacionados con las funciones que el interesado desempeñe dentro de la jurisdicción del Ministerio.

Aparte de otras exigencias que fije la reglamentación, la beca será otorgada al docente que tenga más de tres (3) años de ejercicio en la docencia activa, quien debe probar ante las autoridades de quien depende el correcto uso del beneficio. La reglamentación indicará los requisitos de la prueba y las sanciones pertinentes cuando corresponda aplicarlas, conforme lo establecido en el Artículo 91.

l) Participar en forma directa en el estudio, actualización y reforma del Estatuto, reglamentaciones y programas de enseñanza

CAPITULO III

"DE LA CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS"

Artículo 8º.- El Ministerio de Educación clasificará las escuelas de su dependencia, en:

I - Por nivel de enseñanza

- a) Escuelas de educación inicial.
- b) Escuelas de enseñanza Pre-primaria

II - Por tipo de Escuela

a) **Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:** Para cursos de:

- 1) Ascenso de jerarquía y categoría.
- 2) Perfeccionamiento docente.

b) Escuelas de Enseñanza Primaria:

ESCUELAS COMUNES: Para niños a partir de los SEIS (6) años, con o sin régimen de internado anexo, jornada completa, albergue anexo, escuelas de frontera.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL: De hospital y domiciliarias: Para niños a partir de los SEIS (6) años impedidos transitoriamente de concurrir a escuelas comunes.

c) Escuelas de educación inicial, jardines maternos: para niños de hasta tres (3) años, Escuelas de educación inicial: para cuatro (4) y cinco (5) años.

III - Por el número de alumnos, grados y secciones de grado, en:

- a) de PRIMERA Categoría.
- b) de SEGUNDA Categoría.
- c) de TERCERA Categoría.

IV - Por su ubicación, en:

- a) **Urbanas:** Escuelas del Grupo "A".
- b) **Alejadas de radio urbano:** Escuelas del Grupo "B".
- c) **De ubicación desfavorable:** Escuelas de los Grupos "C" y "D"
- d) **De ubicación muy desfavorable:** Escuelas de los Grupos "E" y "F".

V – Por especificidad: Regímenes Especiales

- a) Educación Especial: Destinada a niños con necesidades especiales.

- b) Educación de Adultos: Para alumnos de DIECISÉIS (16) o más años de edad.
- c) Educación Artística
- d) Otros Regímenes Especiales.

CAPITULO IV

"DEL ESCALAFON DOCENTE Y DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES"

Artículo 9º: Los maestros de grado, ciclo, sección, preceptores, celadores y de materias especiales percibirán, a partir del 01 de marzo de 2010, por el desempeño en turno de fin de semana y días feriados el equivalente a la bonificación percibida por el cargo de Maestro de Grado en Escuelas con Internado y Albergue.

Artículo 10.- En Supervisión General de Escuelas:

	Índices Totales
1) Supervisor Técnico General	576
2) Supervisor Técnico Seccional de Escuelas	510
3) Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General	510
4) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas Comunes	470
5) Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales	470
6) Supervisor Técnico Escolar de Enseñanza Especial	470
7) Supervisor Técnico Especial de Jardín de Infantes	470
8) Supervisor Técnico Escolar de Escuela para Adulto.....	483

Artículo 11.- En la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

1) Director.....	510
2) Secretario.....	480
3) Jefe del Departamento Programación.....	470
4) Jefe del Departamento Ejecución y Evaluación.....	470

Artículo 12.- a) En las Escuelas Comunes

1) Director de 1ª categoría	222
2) Director de 2ª categoría	212
3) Director de 3ª categoría	199
4) Vicedirector	193
5) Maestro de Grado	170
6) Maestro Especial	139

b) En las Escuelas de Jornada Completa con Internados y Albergues y Escuelas de Fronteras

1) Director de 1ª categoría	315
2) Director de 2ª categoría	302

3) Director de 3ª categoría	302
4) Vice Director	281
5) Maestro de Grado	170
6) Maestro Especial	139

Artículo 13.- a) En las Escuelas para Adultos

1) Director de 1ª categoría	211
2) Director de 2ª categoría	199
3) Director de 3ª categoría	187
4) Maestro de Grado	168
5) Maestro Especial	152

b) En los Jardines de Infantes

1) Director de 1ª categoría	212
2) Vice-Director	193
3) Maestro de Grado	170
4) Maestro Especial	139
5) Maestro Celador	147

c) En las Escuelas Especiales

1) Director	277
2) Vice-Director	245
3) Maestro de Grado	188
4) Maestro Especial	143
5) Maestro Celador	148

d) En las Escuelas hospitalarias y Domiciliarias

1) Director de 2ª categoría	212
2) Maestro de Grado	170
3) Maestro Especial	139

Artículo 14.- En las escuelas de Jornada Completa y de Fronteras, con internado Anexo y Albergue, además de los índices establecidos en el artículo 12º, se fijan las siguientes bonificaciones:

a) Escuela con internado Anexo y Albergue

1) Director de 1ª categoría	126
2) Director de 2ª categoría	126
3) Director de 3ª categoría	126
4) Vicedirector	126
5) Maestro de Grado.....	130
6) Maestro Especial (mín. 18 horas)	63
7) Maestro Especial Mínimo (mín. 12 horas)	43

b) Escuelas de Jornada Completa y Frontera

1) Director de 1ª categoría	126
2) Director de 2ª categoría	126
3) Director de 3ª categoría	126
4) Vicedirector	126
5) Maestro de Grado	130
6) Maestro Especial (mín. 18 horas)	63
7) Maestro Especial Mínimo (mín. 12 horas)	43

c) Por tarea diferenciada

1) Personal docente, directivo, de Grado Especial de Jardín, de Pre-escolar de escuelas comunes	16
2) Personal Docente Directivo de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias	23
3) Maestro de Grado escuelas Hospitalarias y Domiciliarias	19
4) Supervisor de escuelas de enseñanza diferenciada, directivos, maestros de grado y maestros especiales de escuelas especiales y Preceptor	19

CAPITULO V

"DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15.- La retribución del personal en actividad se compone de:

- a) Sueldo básico
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Bonificación por ubicación.
- d) Bonificación por zona (25%).

Las bonificaciones por antigüedad, ubicación y zona se calcularán sobre el sueldo básico.

Los descuentos por inasistencias y falta de puntualidad del agente se efectuarán sobre el total de las remuneraciones con excepción de lo percibido en concepto de asignación familiar, turno y/o desempeño en días feriados.

El personal docente que hiciera uso de licencia por asuntos particulares, haya incurrido en inasistencias o se haya hecho pasible de sanciones disciplinarias, y si ello fuera sin goce de haberes por un lapso mayor de treinta (30) días, percibirá en cada uno de los dos (2) meses del período de vacaciones reglamentarias el equivalente a 1/9 parte del total de días trabajados en el período lectivo.

Estos haberes serán calculados sobre la base del sueldo total que hubiera percibido un docente en el mismo cargo, situación de revista y con iguales adicionales en el último mes del período lectivo.

Artículo 16.- El valor del índice uno (1) y su actualización periódica, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 17.- El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría de revista, percibirá por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- Al año (1) de antigüedad 10% (Diez por Ciento).
- A los dos (2) años de antigüedad 15% (Quince por Ciento).
- A los cinco (5) años de antigüedad 30% (Treinta por Ciento).
- A los siete (7) años de antigüedad 40% (Cuarenta por Ciento)
- A los diez (10) años de antigüedad 50% (Cincuenta por Ciento).
- A los doce (12) años de antigüedad 60% (Sesenta por Ciento).
- A los quince (15) años de antigüedad 70% (Setenta por Ciento)
- A los diecisiete (17) años de antigüedad 80% (Ochenta por Ciento).
- A los veinte (20) años de antigüedad 100% (Cien por Ciento)
- A los veintidós (22) años de antigüedad 110% (Ciento Diez por Ciento)
- A los veinticuatro (24) años de antigüedad 120% (Ciento veinte por ciento).

Artículo 18.- Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2º y debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

Artículo 19.- Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldos, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 20.- Las bonificaciones por ubicación se establecerán por porcentajes aplicados sobre la asignación por cargo. Estos porcentajes mínimos y básicos para cada grupo, son los siguientes:

- a) Grupo “A”25%
- b) Grupo “B”35%
- c) Grupo “C”45%
- d) Grupo “D”55%
- e) Grupo “E” 65%
- f) Grupo “F”85%

Estos porcentajes por ubicación podrán ser modificados por Ley de Presupuesto, debiéndose mantener las diferencias existentes entre los grupos, según la escala anterior.

Los docentes que prestan servicios en la sede del Ministerio o en las Supervisiones Seccionales, gozarán de la misma bonificación por ubicación que tienen asignadas las escuelas de la localidad de asiento del Ministerio o de la Seccional.

Artículo 21.- El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal de la Administración Pública de la Provincia.

CAPITULO VI

“DE LA ESTABILIDAD”

Artículo 22.- El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.

La pérdida de condiciones para revistar en situación activa cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto, será comprobada por la Junta Médica designada por Sanidad Escolar. La jornada de labor del personal que por cambio de funciones se le asignen tareas administrativas, será de un máximo de horas igual al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial.

Artículo 23.- Cuando por razones de clausura de escuelas, cambios de tipo o de categoría, supresión de secciones de grados o asignaturas o cualquier otra derivada de la organización y funcionamiento de la actividad escolar, sean suprimidos cargos, los docentes titulares afectados quedarán en disponibilidad con goce de haberes. El Ministerio de Educación podrá darle nuevo destino, en caso de existir vacantes en las escuelas dependientes del mismo Organismo, teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional. El período de disponibilidad del personal dependiente del Ministerio de Educación se determinará según la antigüedad de acuerdo con la siguiente escala: hasta diez (10) años de antigüedad dos (2) meses; de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad cuatro (4) meses y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del período de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial una indemnización por todo concepto equivalente a un (1) mes de la última retribución regular y habitual percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos, no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan, gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos.

TITULO II

DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO VII

"DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

Artículo 24.- El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, mediante concurso de títulos y antecedentes. Se realizarán hasta dos (2) concursos anuales a fin de asegurar la mayor cobertura de vacantes y se ajustarán en su tramitación al calendario que fije la reglamentación en el cual, al señalar cada uno de los pasos del concurso, indicará los requisitos, recaudos y procedimientos que garanticen a los aspirantes:

- a) Conocimiento oportuno de la convocatoria, mediante una amplia difusión.
- b) Conocer las vacantes y requisitos para concursar.
- c) Informarse de la clasificación de los concursantes con antelación al período establecido para interponer reclamos.

Artículo 25.- Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y su reglamentación establezca, se debe reunir por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener CINCO (5) años como mínimo de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título docente que corresponda, según lo establece este Estatuto y su Reglamentación.
- d) Contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años de edad que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en establecimientos educativos nacionales, provinciales o reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial. Dichos servicios docentes no podrán ser inferiores a un (1) período escolar completo o su equivalente en prestaciones discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de cuarenta y cinco (45) computada a la fecha de inscripción en el concurso.

Artículo 26.- Para el ingreso en la docencia se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios, los que figuran en este estatuto.

- a) **Docentes:** Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza en el nivel y tipo de su competencia.

b) Habilitantes: Los que certifiquen conocimientos afines con el ejercicio profesional de la enseñanza respectiva y el contenido cultural y técnico de la misma.

c) Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes. La reglamentación señalará en el orden excluyente respectivo cuales son títulos docentes y habilitantes en relación con las necesidades de las escuelas en sus diversos tipos, asignándole la correspondiente valoración numérica.

Artículo 27.- Habilitan para la enseñanza primaria:

a) El título de Profesor para la Enseñanza Primaria; el título de maestro Normal Nacional o Provincial otorgado por las escuelas dependientes del Ministerio de Educación o fiscalizados por éste, otorgados por las Escuelas de Magisterio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media de la Provincia del Chubut, por las Universidades Nacionales; expedidos por establecimientos provinciales y privados cuya validez esté reconocida por la Nación o la Provincia del Chubut.

b) El título de docente cuya validez y equivalencia estén reconocidos por las Leyes.

c) Para los establecimientos de Educación Inicial y Especial serán docentes, los títulos de la especialidad expedidos por Institutos de Formación Docente dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, como asimismo los de la Nación o de otras Provincias.

d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.

e) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso c), para la función.

f) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso d).

g) Para los establecimientos de Educación de Adultos será título docente el Título de Profesor Especializado en Educación Básica de Adultos, expedido por las Escuelas de Formación Docente dependientes del Ministerio Educación de la Provincia del Chubut, al igual que similares títulos específicos expedidos por la Nación u otras Provincias.

Artículo 28.- Para los Regímenes Especiales se valorarán los títulos específicos, así como la capacitación no formal y la idoneidad comprobada de los aspirantes.

Artículo 29.- Los títulos y antecedentes valorables para los Concursos de ingreso en la docencia e inscripción como aspirante a cubrir interinatos o suplencias como maestros de grado o especiales, son:

a) Título: docente, habilitante o supletorio.

b) Promedio de calificaciones del Certificado de Estudios.

- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.
- h) Otros títulos y antecedentes.

Artículo 30.- La totalidad de las vacantes de cargos correspondientes al primer grado del escalafón, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se destinarán anualmente para traslados

El excedente no cubierto por traslado se destinará para ingreso en la docencia y estará compuesto por:

- a) Vacantes no cubiertas por traslado.
- b) Nuevas vacantes surgidas como consecuencia de traslados. En este caso, únicamente, cuando se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de una misma localidad.

Artículo 31.- Las vacantes destinadas a ingreso en la docencia, de escuelas tanto de período común como especial, serán cubiertas mediante dos (2) concursos anuales en los períodos que fije la reglamentación. El segundo concurso se realizará cuando el número de vacantes por cargo, sin cubrir en el primero, no sean inferior al 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 32.- Cuando la vacante no sea cubierta luego de dos (2) concursos consecutivos, el Ministerio de Educación podrá designar docente en el cargo respectivo. Esta franquicia expira en el momento del nuevo llamado a concurso. Los docentes designados por esta facultad, no podrán solicitar traslado definitivo ni transitorio por el término de tres (3) años.

CAPITULO VIII

"DE LOS TRASLADOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON"

Artículo 33.- El personal docente titular que revista en situación activa o pasiva en el primer grado del respectivo escalafón, podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del grupo familiar y otros motivos debidamente justificados. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o desde su ingreso como titular. Existirá un solo período anual que fijará la reglamentación para estos traslados.

Artículo 34.- Las vacantes que sustituyan a las originales como consecuencia de traslados se adjudicarán en el mismo concurso y siguiendo el orden de mérito, exclusivamente cuando:

- a) Se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de localidades donde funcionan más de una.
- b) Que los aspirantes adjudicatarios, que no tuvieron acceso a las vacantes originales, pertenezcan a escuelas no ubicadas en la localidad de aquéllas.

Artículo 35.- Los traslados se acordarán en cargos de igual denominación, jerarquía y categoría. La rebaja de jerarquía de Director o de Vicedirector a maestro de grado podrá acordarse con el consentimiento del interesado.

CAPITULO IX

"DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

Artículo 36.- Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar traslado transitorio dentro de la jurisdicción provincial, fundado en la necesidad de mantener la unidad familiar surgida de matrimonio o unión de hecho no menor de dos (2) años en los siguientes casos:

- a) Cuando su cónyuge o concubino se traslade por razones laborales;
- b) Cuando su cónyuge o concubino fuera designado en un cargo público con o sin estabilidad, electivo o no, y el desempeño del mismo le signifique trasladarse dentro de la Provincia;
- c) Cuando por razones de salud propia o de un familiar que no puedan ser atendidas en la localidad donde se desempeñe deba trasladarse a otra de la Provincia. Los requisitos para la concesión serán reglamentados por resolución del Ministerio de Educación.

Los traslados previstos en los incisos anteriores serán resueltos sin aguardar la época y formas establecidas para traslados comunes y cuando el lugar del nuevo trabajo del cónyuge o concubino supere los 35 kilómetros del de la residencia anterior del núcleo familiar, y será concedido por los siguientes plazos:

- 1) Por el lapso del traslado del cónyuge o concubino;
- 2) Hasta la finalización del período lectivo en que se concede, cuando el traslado del cónyuge o concubino tenga plazo indeterminado. La prórroga de esta situación será causal para mantener el traslado por el término máximo de un (1) año lectivo más;
- 3) En los casos contemplados en el inciso b) el traslado se concederá por todo el término en que el cónyuge o concubino del docente se desempeñe en las funciones para las que hubiera sido designado;

4) En los casos contemplados en el inciso c) se acordará hasta el final del período lectivo en el que se concede pudiendo ser renovado documentando la subsistencia de la causal que lo originó y la necesidad de su prórroga;

5) Cuando el traslado del cónyuge o concubino es definitivo, se concederá por el término máximo de doce (12) meses debiendo el interesado presentarse en el primer movimiento para traslados definitivos.

El traslado en estas condiciones no afecta el destino de la vacante.

Artículo 37.- La ubicación transitoria se hará en un cargo vacante o eventualmente sin titular, interino o suplente, sin afectar el destino de la vacante cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 36º, inciso c) apartado 2.

Artículo 38.- Las ubicaciones transitorias podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivas en cualquier época, excepto en el último mes del período lectivo y se acordarán únicamente cuando entre la localidad de asiento de la escuela de origen y la de la solicitada, medien como mínimo una distancia de treinta y cinco (35) kilómetros.

Artículo 39.- Los traslados definitivos del personal docente de otras provincias, que se tramiten por aplicación de los convenios de traslados interjurisdiccionales, podrán solicitarse en cualquier época del año y serán considerados y resueltos por el Ministerio de Educación de acuerdo con las normas de este Estatuto y las que resulten del respectivo convenio o tratado.

CAPITULO X

"DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 40.- El personal que solicita su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiera ejercido por lo menos tres (3) años como titular con concepto no inferior a BUENO y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo o cuyo alejamiento obedeció a causas de carácter disciplinario.

El derecho a la reincorporación queda limitado a la jerarquía y categoría en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

CAPITULO XI

"DE LAS PERMUTAS"

Artículo 41.- El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época menos en el último mes del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y

categoría entre dos (2) o más miembros del personal docente, No podrán acordarse permutas cuando a alguno de los interesados le reste doce (12) meses como máximo para concretar los años de servicio necesarios para la jubilación ordinaria y quedará sin efecto la que se hubiere acordado si alguno de ellos se acogiera al retiro voluntario en igual lapso. Cuando las permutas tengan carácter interjurisdiccional se ajustarán a los respectivos convenios.

CAPITULO XII

"DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DE PERSONAL"

Artículo 42.- La totalidad de las vacantes de personal directivo y técnico de Supervisión, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se ofrecerá simultáneamente para traslados y ascensos.

Los concursos conforme lo normado en este Estatuto y su reglamentación se realizarán durante el año en oportunidad que se produzcan las vacantes, procurando su mayor y pronta cobertura con personal titular.

Las vacantes no cubiertas por traslados y las que surjan como consecuencia de éstos siempre que pertenezcan a la misma Seccional en que se realiza el concurso, se adjudicarán por orden de clasificación entre los aspirantes que aprueben el curso de ascenso correspondiente a la categoría o jerarquía de los cargos por cubrir.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir y los recaudos a cumplir que aseguren: la debida y oportuna difusión de la convocatoria a concurso; el conocimiento de la forma y resultado de la clasificación de los aspirantes y el derecho de éstos de interponer válidamente en su caso, los reclamos pertinentes.

Artículo 43.- El personal docente titular que reviste en situación activa en cargos directivos y técnicos de Supervisión podrá solicitar traslado por razones de salud del agente o de su grupo familiar, necesidades del mismo y otras debidamente justificadas. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido dos (2) años desde el último cambio de ubicación por traslado o ascenso.

Artículo 44.- El ofrecimiento de las nuevas vacantes destinadas a ascenso originadas por traslados según lo previsto en el Artículo 42° se hará mediante Resolución del Ministerio. La medida que tendrá el carácter de complementaria y ampliatoria de la que dio origen el concurso en trámite, convocará por el término de diez (10) días corridos y sujeto a las mismas exigencias y requisitos que establece el Artículo 42° y su reglamentación, a efectos de:

- a) Que los aspirantes a ascensos inscriptos como consecuencia de la convocatoria original: ratifiquen o soliciten se cancele su inscripción.
- b) Registren su inscripción nuevos aspirantes.

Artículo 45.- Los títulos y antecedentes valorables para los traslados y ascensos del personal, al igual que para cubrir interinatos y suplencias en los cargos directivos y técnicos de Supervisión son:

- a) Título docente.
- b) Concepto anual por función específica correspondiente al período lectivo anterior.
- c) Asistencia perfecta.
- d) Por antigüedad en la docencia según el cargo.
- e) Por integración de núcleo familiar (únicamente en los casos de traslado).
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos anteriores o posteriores al ingreso, vinculados con la enseñanza del nivel pre-primario o especialidad correspondiente o primario.
- g) Otros títulos o antecedentes valorables.

La reglamentación establecerá la valoración correspondiente a cada uno de los rubros enunciados precedentemente.

CAPITULO XIII

"DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 46.- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico que le corresponda llevará un registro personal de actuación profesional, en el cual constará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer todas las constancias que figuren en dicho registro, pudiéndolas impugnar o requerir que se lo complete, si advierte error y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

Artículo 47.- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días, que se basará en las constancias objetivas que obran en el registro respectivo y se ajustará a una escala del concepto y a su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad con la calificación asignada, el interesado podrá interponer fundado recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación. Sobre el pedido de revocatoria, deberá expedirse el calificador, dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación. En el caso de ser denegada la revocatoria, se dará curso a la apelación ante la instancia superior, si así lo hubiese solicitado el recurrente en su presentación. Quien corresponde expedirse, previa adopción de los recaudos que estime procedentes, dictaminará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del recurso. Este fallo es inapelable. La síntesis de la calificación anual a que se refiere este artículo y en la forma que lo establezca la reglamentación, pasará a sus efectos al Departamento Clasificación Docente.

CAPITULO XIV

"DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

Artículo 48.- Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto para las Escuelas de Adultos donde la edad máxima será de cincuenta (50) años.

Artículo 49.- Entiéndese por:

- **Interino:** Al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

- **Suplente:** Al docente que reemplaza a otro en su cargo.

Artículo 50.- Con la antelación y difusión debida, el Ministerio de Educación llamará anualmente a inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias, las que se cumplirán durante los siguientes períodos:

a) Escuelas con período común: del 01 al 30 de junio de cada año. Asimismo del 01 al 31 de marzo de cada año, se recibirá la inscripción de los docentes egresados de la promoción inmediatamente anterior a dicho lapso.

b) Escuelas con período especial: del 01 al 30 de abril de cada año.

La reglamentación establecerá la forma y requisitos a los que se ajustará la inscripción y clasificación de los aspirantes a interinatos y suplencias, garantizándoles el derecho a conocer la valoración de antecedentes discriminada por rubro, de todos los inscriptos y el de poder interponer, en su caso, las reclamaciones pertinentes. Por falta de aspirantes que reúnan este requisito, se podrá designar interinos o suplentes en escuelas para adultos a docentes que no cuenten con el mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en escuelas de Educación General Básica.

Artículo 51.- El personal interino y el suplente será designado siguiendo el orden de la lista correspondiente, integrada con los aspirantes clasificados por sus antecedentes profesionales según lo establecido en el Artículo 29° y su reglamentación.

En igual forma se procederá en los casos en que los reemplazos se efectúan en forma automática.

Se exceptúa de esta norma la designación de Supervisores Interinos o Suplentes, que lo serán mediante pruebas de selección organizadas por el Ministerio de Educación.

Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

a) La Supervisión Seccional en los casos de los cargos de Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales y Supervisores Técnicos Escolares.

b) La Supervisión Técnica Seccional en los cargos de Directores.

c) Los Directores de las respectivas Escuelas cuando el interinato o suplencia corresponda a Vicedirector.

d) La Supervisión Técnica Seccional para las escuelas que no tuvieran asignadas cabecera y los directores de las Escuelas cabeceras en los casos de los cargos del primer grado del escalafón en las Escuelas de su Jurisdicción.

Artículo 52.- El personal interino o suplente será designado dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente en sus funciones únicamente:

1) Por presentación física del titular del cargo, excepto en las situaciones previstas en el artículo 57 inciso a) de la presente Ley.-

2) Por supresión del cargo.

3) Por medidas disciplinarias que dispongan su cese.

El personal interino o suplente que se desempeñe en cargos considerados en doble función, cesará al inicio del período lectivo siguiente en el mismo número que aspirantes sin cargo hubiere al momento de producirse la designación. A tal efecto el cese se determinará a partir del docente de menor puntaje en orden ascendente. Los docentes titulares cesarán en el cargo no titular que desempeñen. Los interinos y suplentes podrán optar en el cargo que continúan, caso contrario cesarán en el de menor antigüedad.

4) Al finalizar el período lectivo, salvo:

-el personal que se desempeñe como interino.

-el personal suplente que cuente con un mínimo de SEIS (6) meses de trabajos continuos o discontinuos.

-el personal suplente que ocupe cargo directivo o de supervisión.

El Ministerio de Educación podrá prorrogar por un lapso no mayor de DIEZ (10) días, el cese del personal interino y suplente por razones de perfeccionamiento docente.

El personal docente interino o suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional de vacaciones y sueldo anual complementario que se hubiere devengado.

El proporcional de vacaciones será resultante de liquidarle UN QUINTO (1/5) del total de días trabajados en el período escolar, en el cargo que cesare y será calculado sobre la base de la remuneración mensual con más los adicionales que hubiere percibido el docente en ese cargo si se hubiere desempeñado el mes de cese completo.

Artículo 53.- En la designación de interinos o suplentes se procederá de modo que, en lo posible, pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, la designación para la misma escuela y sección de grado durante el curso escolar, recaiga en el mismo docente. El orden de clasificación sólo podrá alterarse al efectuar las designaciones, en los siguientes casos:

a) Cuando el docente se hubiere desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela y grado.

b) Cuando a quien le correspondiere, renuncie por escrito o documento su impedimento por razones de salud.

c) Cuando personal interino o suplente hubiera cesado por causa ajena a su voluntad, sin haber trabajado el mínimo de treinta (30) días continuos o discontinuos, en el curso escolar.

d) Para designar el interino o suplente que cesara por supresión del cargo.

Artículo 54.- El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular de igual cargo al que desempeña y percibirá igual sueldo básico, así como todas las bonificaciones y asignaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación, por el tiempo que preste servicios.

La Reglamentación establecerá en qué casos y en qué proporción tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

Artículo 55.- El personal interino o suplente será clasificado en igual forma y oportunidad que el personal titular cuando la prestación de servicios en el período escolar, no sea inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

Artículo 56.- Cuando el desempeño de interinatos o suplencias obligue al docente a alejarse más de cincuenta (50) kilómetros del lugar de su residencia o domicilio, se le otorgará orden de pasaje oficial para trasladarse al lugar de destino o el reintegro de los gastos de movilidad ajustados a tarifas corrientes, cuando fuera imposible utilizar aquella. Igualmente devengará viáticos de acuerdo con la reglamentación pertinente, durante el tiempo que demande el viaje. Iguales beneficios corresponderá para regresar al término del período para el que fuera designado.

CAPITULO XV

"DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION"

Artículo 57.- La designación de interinos o suplentes en cargo directivo recaerá en el docente de la lista correspondiente según lo prescrito en el artículo 59º, que reúna los siguientes requisitos:

a) Sea el mejor clasificado de la escuela o dependencia técnica, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo a cubrir. Si éste se hallare revistando como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía del que está clasificado como titular, el designado para sustituirlo tendrá carácter de suplente y su permanencia estará condicionada al cese de aquél en la segunda jerarquía a que fue promovido.

b) Reúna los requisitos exigidos al aspirante titular para igual cargo. La falta de personal que reúna el requisito de antigüedad mínima hará que se prescinda de esta exigencia.

c) Se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo en el momento de producirse el interinato o suplencia.

La incorporación posterior a la lista de clasificados de personal con mayor puntaje no modificará la situación existente.

Los interinatos y suplencias en el cargo de director tercera categoría por falta de aspirantes titulares, podrán cubrirse con personal no titular.

Artículo 58.- Cuando en la escuela o dependencia técnica en oportunidad de asumir o reintegrarse el titular de un cargo directivo o de supervisión, se hallare además de ése, otro cargo jerárquico desempeñado por interino o suplente, se procederá de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cuando el cargo sea de jerarquía superior a la del titular que se presenta, éste, debe asumir tales funciones. En su reemplazo en el cargo titular se designará el mejor clasificado de los dos docentes desplazados.

b) Cuando el cargo sea de jerarquía inferior a la del titular que se presenta, el docente desplazado vuelve a su cargo titular, salvo el caso en que, quien se encuentre en la jerarquía inmediata inferior, esté revistando como suplente de él (artículo 57°, inciso a).

Artículo 59.- La designación de interinos y suplentes en cargos de mayor jerarquía se hará por estricto orden de mérito de la respectiva lista de clasificación efectuada por las Juntas Zonales de Clasificación en fecha y forma que establezca la reglamentación.

Las listas se ordenarán por:

a) Escuelas con indicación de quienes reúnen los requisitos para desempeñarse como Director y Vicedirector, encabezados en su caso por los docentes desplazados

b) Directores de primera categoría que reúna los requisitos para acceder a cargo de Supervisor

b) Personal Técnico de Supervisión (Titular).-

Estas listas solo se modificarán por la incorporación de personal trasladado que hubiese sido debidamente clasificado y el que integrará con el puntaje con que figuraba en la escuela o dependencia técnica de la cual procede.

Artículo 60.- El desempeño de un interinato o suplencia en un cargo de mayor jerarquía sólo podrá renunciarse por causa debidamente justificada. Quien lo hiciere, al igual que aquel que renunciare en ejercicio de la función, sólo recobrará el derecho a ser designado una vez agotada la lista de clasificados. Cuando el cese se produce por presentación del titular, mantiene el desplazado su orden de clasificación.

Artículo 61.- Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, el Ministerio de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentadas, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser

titular en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

Artículo 62.- A fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, se podrán cubrir los interinatos y suplencias en cargos de Supervisión con personal que no reúna el requisito de la titularidad en el cargo anterior o el de antigüedad en la docencia.

Estas medidas, que tendrán carácter de excepción y estarán fundadas en razones de buen gobierno escolar, quedarán sin efecto en el momento en que se disponga de personal que reúna todos los requisitos exigidos dentro de las normas del presente Estatuto.

Artículo 63.- Cuando el titular de un cargo ejerza funciones directivas o de Supervisión como interino o suplente, podrá hacer uso de las licencias establecidas en el reglamento vigente sin limitación alguna. Al término de la licencia retomará el cargo jerárquico.

CAPITULO XVI

"COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 64.- En oportunidad de investigar una falta que diera lugar a las sanciones previstas en el Artículo 72 incisos d), e), f), g), h), i) y j), se constituirá una Comisión Asesora de Disciplina ad-hoc que intervendrá en el estudio del sumario actuaciones sumariales una vez que el instructor haya producido dictamen, Supervisión Técnica General propuesto las sanciones y Asesoría Legal se haya expedido en relación al procedimiento seguido para dilucidar el asunto investigado, cargos formulados y sanciones propuestas.

La Comisión Asesora de Disciplina intervendrá, asimismo, cuando se interpongan recursos por la aplicación de las sanciones.

Artículo 65.- La Comisión Asesora de Disciplina se constituirá con tres (3) docentes titulares uno por cada Supervisión Seccional que revistan en situación activa, de igual o mayor categoría o jerarquía que el sumariado. Serán designados por el Ministerio de Educación, para lo cual cada Supervisión Seccional propondrá dos (2) docentes para integrarlo, como titular y suplente respectivamente. Los propuestos podrán excusarse, fundadamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, para lo cual al hacerlo, la Supervisión Técnica General le hará conocer el caso que habrá de considerar la Comisión Asesora de Disciplina.

Artículo 66.- La intervención de la Comisión Asesora de Disciplina tendrá por objeto verificar si la causa originaria de la investigación ha sido probada y juzgar su gravedad, establecer la responsabilidad de los involucrados o del imputado, proponiendo, articuladamente, a Supervisión Técnica General las resoluciones que correspondan adoptar. El dictamen, precedido de análisis y fundamentación será suscripto por sus miembros en pleno, dejándose constancia del voto en disidencia, si lo hubiere.

A efectos de mejor proveer, antes de producir dictamen, podrá indicar a Supervisión Técnica General la necesidad de realizar nuevas diligencias ampliatorias de las ya cumplidas a fin de agotar el acopio de elementos de juicio para mejor cumplimiento de

su cometido, como así también solicitar cualquier antecedente o información que estimara necesarias, relacionadas con el caso.

Artículo 67.- A partir de la fecha y durante el lapso que se establezca en la designación, la Comisión Asesora de Disciplina se constituirá en sesión permanente hasta producir despacho. El plazo se establecerá en relación con la importancia del asunto a considerar y no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, pudiéndose prorrogar por igual lapso. Sesionará en dependencias de Supervisión Técnica General, responsable de la guarda y conservación de la documentación de la comisión, previa elección entre sus integrantes de un presidente y secretario. El plazo fijado en la convocatoria sólo podrá ser prorrogado por resolución del Consejo.

Artículo 68.- Cuando a algún miembro de la Comisión Asesora de Disciplina le comprendan las causales establecidas en el Artículo 77º del Código de Procedimiento en materia Penal, quedará inhabilitado para actuar. En tal caso se convocará al suplente.

Artículo 69.- Salvo el caso previsto en el artículo anterior, el docente designado miembro de la Comisión Asesora de Disciplina, no podrá renunciar conforme lo establece el artículo 6º, inciso j), de este Estatuto, salvo que mediaran razones justificadas a juicio del Ministerio de Educación .

Artículo 70.- Los integrantes de la Comisión Asesora de Disciplina serán designados en "Comisión de Servicios", otorgándoles las órdenes oficiales de pasajes de ida y vuelta y/o movilidad correspondientes, más el beneficio que les pudiere corresponder por aplicación del régimen de viáticos.

Artículo 71.- El ejercicio de las funciones de miembros de la Comisión Asesora de Disciplina no enerva ninguno de los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación.

CAPITULO XVII

"DE LA DISCIPLINA"

Artículo 72.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que las leyes imponen, las faltas del personal docente, según su carácter y gravedad serán sancionadas:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- c) Suspensión menor: de once (11) a veinte (20) días corridos.
- d) Suspensión mayor: de veintiún (21) a treinta (30) días corridos.
- e) Traslado.
- f) Postergación de ascenso de uno (1) a cinco (5) años.
- g) Retrogradación.

- h) Cesantía.
- i) Exoneración.
- j) Inhabilitación para el ejercicio del cargo o función, que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones a las que se refieren los incisos b), c) y d) se aplicarán sin prestación de servicios y sin goce de haberes.

En los supuestos previstos en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) corresponde la previa actuación sumarial, excepto en las sanciones establecidas en los incisos a) y b) y el caso contemplado por el inciso c) del artículo 73°.

Artículo 73.- Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario y deberes fijados por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres (3) días corridos continuos o cinco (5) discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h), j) del artículo 6°.

Artículo 74.- Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el inciso c) del artículo 72:

- a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h) e i) del artículo 6°, cuando la naturaleza del hecho, su gravedad, intención del sujeto o efectos causados, aconsejen la aplicación de una sanción mayor a la prevista en el artículo 72, inciso b).

Artículo 75.- Son causas para la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 72:

- a) La reincidencia en algunas de las faltas previstas en el inciso b) del artículo 73 y que no estén encuadradas en el inciso a) del artículo 77°, e inciso a) del artículo 73 ocurrido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

Artículo 76.- Las postergaciones de ascenso sólo podrán ser dispuestas, en forma fundada por el Ministerio de Educación. Serán causas de la postergación de ascensos:

- a) Haber sufrido suspensión mayor en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha en que se dispone;
- b) Negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 77.- Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de cinco (5) días continuos o diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses anteriores, previa intimación fehaciente de presentación al servicio.

b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

c) Abandono de servicio sin causa justificada.

d) Faltas graves y reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o de respeto al superior en la oficina o en Actos de Servicio.

e) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso a) del artículo 74.

f) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso b) del artículo 72 por quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos d), e), h), i) del artículo 6°.

g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte moralmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.

h) Haber sido calificado con insuficiencia durante dos períodos consecutivos.

i) La acumulación de cargos a la que se refiere el artículo 7° inciso c) de la presente Ley, en violación al régimen que el mismo establece.

j) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes mencionados en el inciso ch) del Artículo 6°.

Artículo 78.- La negligencia en el cumplimiento de las tareas propias del cargo o función asignadas al agente podrá ser sancionada, según lo determinen las circunstancias del hecho o su gravedad, con las medidas previstas en los incisos b), c), d) y g), del artículo 72.

Artículo 79.- Son causas de exoneración:

a) Falta gravísima que perjudique moral o materialmente a la Administración.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento doloso o malicioso de órdenes relativas al servicio y normas legales.

d) Indignidad moral.

e) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

Artículo 80.- Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 72, serán aplicadas sin la necesidad de actuación sumarial siempre que no se propicie la aplicación de las medidas accesorias previstas en los incisos e), f) y j) de la misma norma en tanto corresponde. Por las transgresiones previstas en los Artículos 77 y 79 de la presente Ley, podrán imponerse las sanciones contempladas en los incisos d), e), f), g) y j) del artículo 72 las tres (3) últimas en carácter de principales, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos y otros atenuantes se considere más justa la imposición de una pena disciplinaria menor.

Artículo 81.- El Supervisor Técnico Seccional que constate personalmente la Comisión de infracciones o faltas, o que le fueren denunciadas por el personal de menor jerarquía, podrá aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 72.

Artículo 82.- Las suspensiones menores a que se refiere el inciso c) del artículo 72 podrán ser aplicadas por la Supervisión Técnica General.

Artículo 83.- No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho salvo que se trate de una principal y una accesorias.

Artículo 84.- Las medidas disciplinarias previstas en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 72 serán aplicadas por el Ministerio de Educación previa instrucción sumarial administrativa, la cual no será necesaria cuando medien las causales previstas en los incisos a) y b) del artículo 77.

Artículo 85.- En caso de que agente sometido o involucrado en sumarios de responsabilidad administrativa y penal, interponga renuncia al cargo, esta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, podrá autorizarse el cese en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título a partir de la fecha en que se disponga la cesantía respectiva.

Artículo 86.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delito y aplicación de sanciones en el orden administrativo será independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no habilitarán al agente a continuar en el servicio administrativo si el mismo fuera sancionado en el sumario con una medida expulsiva. La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad, una vez dictada la sentencia condenatoria en causa penal.

Artículo 87.- El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser cambiado temporariamente de destino por un término no mayor de noventa (90) días o suspendido con carácter preventivo por un término no mayor de treinta (30) días, por la autoridad administrativa competente a solicitud del sumariante, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá entonces derecho a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El período total de

suspensión preventiva, no podrá exceder de noventa (90) días. Vencidos el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 88.- Cuando el agente hubiera sido detenido por autoridad competente o sometido a proceso penal, podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, pudiendo este lapso prolongarse por treinta días más si en el transcurso no hubiera dictado resolución la autoridad de quien se encuentra a disposición el agente. El suspendido tendrá derecho a la percepción de haberes en el término de la suspensión preventiva salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El agente podrá reintegrarse al servicio a la presentación del certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiere a un pronunciamiento definitivo el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa, o no llegara a ser procesado por falta de mérito para ello, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de su función siempre que la detención o privación de la libertad se halla originado por denuncia de las autoridades provinciales a las que se encuentra sujeto por relación de servicios; por el contrario, si no mediare la intervención en el hecho de las autoridades provinciales y la detención se debiera a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se lo reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal perderá todo derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Una vez dictada resolución definitiva en el expediente penal, la autoridad administrativa competente, podrá adoptar de oficio o a pedido del interesado, la medida pertinente conforme la naturaleza de aquella, pudiendo disponer el pago de los días de suspensión

Artículo 89.- Todo agente que sea detenido por autoridad competente o puesto a disposición de la justicia, deberá dar conocimiento inmediato a sus superiores acerca de su situación, siempre que no medie impedimento de fuerza mayor, todo lo cual justificará oportunamente en forma documentada. La información y/o documentación referidas serán elevadas de inmediato, por la vía jerárquica que corresponda a los organismos competentes.

Artículo 90.- No podrá aceptarse la renuncia al cargo, hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se instruya. En tal supuesto, se podrá autorizar a

cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna hasta tanto se dé por finiquitado el proceso sumarial.

Artículo 91.- El incumplimiento de las obligaciones a que diera lugar el otorgamiento de una beca, hará pasible al beneficiario a la restitución de lo percibido en ese carácter, ajustados según el índice que publique la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por las variaciones ocurridas en el costo de vida –nivel general- hasta el momento de la efectiva restitución, con más los intereses que corresponda, calculados conforme a la tasa bancaria oficial para descuento vigente al momento antes mencionado. Sin perjuicio de lo establecido, se podrá inhabilitar al infractor por un período de cuatro (4) años, para ser titular de nuevas becas otorgadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 92.- Contra las resoluciones administrativas que determinen la aplicación de sanciones, los afectados podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos administrativos de la provincia, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente Ley.

Artículo 93.- El escrito de interposición de un recurso deberá expresar;

- a) Órgano, dependencia y autoridad al que se dirige.
- b) Nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificación.
- c) El acto que se recurra y la razón de su impugnación.
- d) Ofrecer toda la prueba que intente hacer valer.
- e) Lugar, fecha y firma.

Artículo 94.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 95.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la sanción recurrida, pero la autoridad competente podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la resolución recurrida en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Artículo 96.- Recurso de reconsideración y jerárquico:

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de diez (10) días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin de que ésta lo revoque por contrario imperio. Dentro del mismo plazo y/o conjuntamente, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad, quien podrá concederlo y deberá elevarlo ante el Superior jerárquico inmediato, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido o resuelto el recurso de reconsideración, si el mismo no ha dejado sin efecto el acto impugnado.

Artículo 97.- El recurrente deberá fundar su impugnación y aportar las pruebas que corroboren su afirmación, caso contrario el recurso se declarará desierto.

Artículo 98.- Recurso de nulidad: El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas en violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y será tramitado y resuelto por el Ministerio de Educación, en la misma forma y plazo que el de apelación.

Artículo 99.- Todos los recursos serán resueltos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su interposición, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Asesora de Disciplina en los casos en que la intervención de ésta correspondiera.

Artículo 100.- Recurso de revisión: podrá interponerse recurso de revisión ante el Ministerio de Educación contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.— Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.— Que aparezcan documentos de valor esencial o hechos antes desconocidos para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible incorporación entonces al expediente.

3.— Que se produjere cualquier otro género de pruebas que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisorio se fundó.

4.— Que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

5.— Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres (3) meses a contar del descubrimiento de los documentos o hechos antes desconocidos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

CAPITULO XVIII

"DE LA JUBILACION"

Artículo 101.- El régimen de Jubilaciones y Pensiones del personal docente, comprendido en este estatuto de acuerdo a la definición por el artículo 2º del Capítulo I se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil de Estado Provincial, con las siguientes excepciones, y cuyos beneficios estarán a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut:

a) la jubilación ordinaria es obligatoria y se concederá sin límite de edad, al cumplir el afiliado veinticinco (25) años de servicios docentes efectivos con aportes en establecimientos educacionales oficiales del orden nacional, provincial o municipal, o

en la enseñanza adscripta en cualquier jurisdicción, reconocido por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de convenios de reciprocidad o de acuerdos especiales entre las respectivas cajas. Para gozar este derecho, el docente tiene que haberse desempeñado al frente de grado como mínimo durante diez (10) años. Si no tuviera los diez (10) años al frente de alumnos deberá el docente cumplir para jubilarse treinta (30) años de servicios docentes. La obligatoriedad de la jubilación queda condicionada a la regularidad del pago de las prestaciones por Caja de Jubilación.

b) El docente que acumule cargos docentes tendrá derecho a la jubilación en todos los cargos, cuando cumpla como mínimo cinco (5) a los de simultaneidad dentro del período de los últimos diez (10) años calendario anteriores al cese. En caso contrario los servicios simultáneos serán tomados en cuenta de acuerdo a lo prescripto al respecto en la Ley XVIII N° 32 (Antes Ley 3923).-

Cuando se acumule un cargo docente o no podrán obtener la jubilación ordinaria por cualquiera de ellos y continuar desempeñando el otro u otros. Cuando cesaren definitivamente. Los jubilados podrán parcialmente reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y las remuneraciones correspondientes al cargo o cargos en que continuaron.

c) El monto de haber jubilatorio será equivalente al 82% de la retribución que pudiera corresponderle al momento del cese, tomando como base el cargo desempeñado en mayor proporción, dentro de los tres (3) años anteriores. Dicho porcentaje se incrementará en función de los años de servicios que excedan de treinta (30), a razón del uno por ciento por cada años de exceso hasta un máximo de 88%.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado en la medida y oportunidad que se modifiquen los sueldos del personal en la actividad que revista en la misma categoría o jerarquía que sirviera de base para calcular el mismo.

d) En los casos de supresión o sustitución de cargos el Ministerio de Educación deberá remitir dentro de los treinta días (30) de producidas las modificaciones, las nuevas modificaciones con sus respectivas equivalencias.

e) A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones cualquiera sea su denominación, excepto las correspondientes a Salario Familiar, los viáticos y las sumas cuya finalidad sea de sufragar gastos docentes tampoco se computarán al efecto. El aporte Personal se establece en un 12% de las remuneraciones consideradas al efecto jubilatorio.

f) Los servicios prestados en las escuelas de ubicación muy desfavorable en escuelas de enseñanza especial, se computarán a razón de seis (6) años para cada cinco (5) años de servicios en situación activa.

g) ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

h) Cuando no lograrse cubrir la cantidad mínima de servicios docentes requeridos en el inciso a) del presente artículo, dichos servicios será válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para la Administración Pública Provincial.

i) Cuando el Docente acredite servicios no docentes y docentes sucesivamente y estos últimos representen como mínimo el 50% del tiempo computado, se establecerá por separado un prorrateo del tiempo de servicios no docente en función de las leyes respectivas vigentes sobre el sobre la materia y otro prorrateo para los servicios docentes de acuerdo con este estatuto, si la suma de los porcentajes de los prorrateos alcanza a ciento, se concederá jubilación ordinaria con arreglo a este estatuto.

j) El goce de la jubilación es incompatible el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos de jubilación parcial previsto en el inciso b) o cuando se continúe o reingrese a la actividad en cargos docentes o investigación en universidades nacionales provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, o en facultades, escuelas, departamento institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas depende.

El Poder Ejecutivo podrá sin embargo establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitadas, reducción de haber del beneficio.

k) Podrá valerse a al actividad docente, en caso de jubilación ordinaria, cuando por condiciones relevantes de idoneidad y capacidad física e intelectual, el Ministerio de Educación lo resuelva de conformidad con el interesado.

l) Los docentes jubilados que vuelvan a al actividad tendrán derecho a cesar definitivamente, a la trasformación del beneficio y/o reajuste del haber de la prestación mediante le cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que respondan a un desempeño mínimo de tres años (3) años.

m) El docente en vísperas de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario, podrá solicitar al Ministerio de Educación con un anticipo de tres (3) meses, la extensión de su foja de servicios, para ser presentada ante el ISSyS:, a efectos de iniciar el trámite pertinente, mientras tanto continuará el ejercicio en el momento en que la Caja de Jubilaciones le comunique que está en condiciones de acordar el beneficio oportunidad en que el Ministerio de Educación le extenderá el certificado de servicios.

Artículo 102.- Cuando resultare de aplicación el régimen de reciprocidad Jubilatoria se tendrá en cuenta lo prescripto por la Ley XVIII N° 32 (Antes Ley 3923). Las demás disposiciones serán de aplicación, en la medida en que fueran compatibles con las presentes normas y las complementen.

Artículo 103.- El docente que deba acogerse a la jubilación ordinaria, podrá continuar en servicio por tres (3) años más a partir de la fecha correspondiente y encontrándose en situación activa:

a) Cuando, a su solicitud, sea autorizado a ello por el Ministerio de Educación.

b) Cuando el Ministerio de Educación se lo solicite.

Artículo 104.- La posibilidad de autorizar o solicitar, según corresponda, la permanencia de un docente en servicio, estará dada por la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Edad no superior a los sesenta (60) años, excepto en el caso de docentes a cargo directo de alumnos en que el límite será de cincuenta y cinco (55) años de edad.

b) Capacidad de trabajo y actuación en el cargo, certificados por el superior jerárquico inmediato.

c) Buena salud certificada por autoridad competente y a través de las licencias otorgadas por enfermedad durante los últimos cinco (5) años.

d) Asistencia no inferior al noventa 90% de los días laborables durante los último cinco (5) años, excluidas las licencias por enfermedad y otras que establecerá la reglamentación.

TITULO III

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XIX

"DEL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 105.- El perfeccionamiento docente tendrá el carácter de proceso continuo y sistemático destinado al personal dependiente del Ministerio de Educación de todas las jerarquías atendiendo los distintos tipos de escuelas, especialidades y modalidades de la enseñanza que en ellos se imparta. La planificación, organización y fiscalización de todas las acciones de perfeccionamiento docente se cumplirán a través de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, atendiendo las prioridades que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 106.- El perfeccionamiento docente en su organización sistemática abarcará dos aspectos fundamentales:

a) El destinado a perfeccionar al docente para el desempeño de las distintas funciones jerárquicas del escalafón. Constituye la base del régimen de ascensos y se cumplirá mediante cursos de ascensos de jerarquía y categoría.

b) El destinado a completar y renovar aspectos de la formación profesional del docente titular, interino o suplente de todas las jerarquías, categorías y especialidades. Se implementará a través de todas las formas de perfeccionamiento docente y formará parte del proceso continuo de mejoramiento del servicio educativo.

El perfeccionamiento docente se completará mediante el otorgamiento de becas de estudio e investigación sobre aspectos referidos a educación pre-primaria y primaria.

Artículo 107.- Todo plan tendiente al mejoramiento del sistema educativo incluirá las acciones de perfeccionamiento docente necesarias para su realización, concediéndole especial atención a los docentes que, por la ubicación de las escuelas les resulte difícil acceder a los medios de perfeccionamiento. Iguales exigencias deberán cumplirse en los planes anuales de Supervisión.

CAPITULO XX

"DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 108.- La Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente como dependencia del Ministerio de Educación funcionará bajo la responsabilidad directa de un director designado por éste, cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación.

La Dirección de la Escuela tendrá un secretario que será reemplazante natural del director, y dos Jefes de Departamento.

En la elaboración de planes y programas y en la evaluación de los logros alcanzados se dará intervención a una Comisión Consultiva y de Asesoramiento integrada en la forma que fije la reglamentación y que se reunirá por expresa convocatoria de Supervisión Técnica General a solicitud de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

Artículo 109.- Los planes y programas de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente deberán contar con la autorización previa y la aprobación posterior del Ministerio de Educación, el que extenderá los certificados de aprobación de cursos los que acrecentarán los antecedentes profesionales de los docentes en la forma que establece el Artículo 45 y su reglamentación.

Artículo 110.- El personal dependiente del Ministerio de Educación que participe en los cursos de ascenso como cursante, profesor, coordinador o secretario, será relevado de funciones en las condiciones y con las obligaciones que establezca el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. En los cursos comunes de Perfeccionamiento el relevo de funciones quedará a decisión del Ministerio de Educación, según las modalidades de los mismos.

Artículo 111.- El calendario de actividades de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente incluirá los siguientes períodos fijos en el año para la realización de perfeccionamiento docente con carácter obligatorio:

- a) Destinados a escuelas con período común: primera quincena de diciembre.
- b) Escuelas con período especial: primera quincena de junio.

Artículo 112.- Sobre la base de lo expresado en los artículos precedentes, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, como centro de perfeccionamiento docente para los niveles pre-primario y primario, tendrá por cometido:

- a) Elaborar, implementar, fiscalizar y evaluar sus propios planes y programas.
- b) Auspiciar y controlar aquellos que organizaran otras reparticiones o instituciones. Sólo bajo estas formas podrán cumplirse acciones de perfeccionamiento docente, cuyo destinatario sea personal dependiente del Ministerio de Educación o de establecimientos educativos reconocidos por éste, dentro del ámbito provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las vacantes de los cargos de Jefe de Departamento, Programación y Jefe de Departamento Ejecución y Evaluación creados por este Estatuto en la Planta Funcional de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, serán ofrecidas en concurso de ascenso de Supervisores Escolares. En consecuencia no se ofrecerán en esta primera y única oportunidad para traslados.

LEY VIII-N° (Antes Ley 1820)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
<u>Anexo A</u>	
1 / 6	Texto original
7 inc. a) / b)	Texto original
7 inc. c)	Ley 3103 art. 1
7 inc. d) / g)	Texto original
7 inc. h)	Texto Original
7 inc. i) (derogado)	Ley 2838 art. 1
7 inc. j) / ll)	Texto original
8 pto. I inc. a)	Ley 3103 art. 4
8 pto. I inc. b)	Texto original
8 pto. II inc. a)	Texto original
8 pto. II inc. b)	Ley 4880 art. 1
8 pto. II inc. c)	Ley 3103 art. 4
8 pto. III / IV	Texto original
8 pto. V	Ley 4880 art. 2
9	Ley VIII N° 87, Art. 1
10	Texto Original
11	Texto original
12 / 14	Texto Original
15	Ley 3103 art. 5
16	Texto original
17	Ley 2242 art. 3
18 / 19	Texto original
20 primer párrafo y segundo párrafo	Decreto 1164/91 arts. 41, 30 y Anexo VIII- Ley 3150 art. 1
20 tercero y cuarto párrafo	Texto original
21	Texto original

22	Texto Original
23	Ley 3630 art. 15
24	Texto original
25 inc. a)	Ley 5494 art. 1
25 inc. b)/d)	Texto original
26	Texto original
27 inc. a)/b)	Texto original
27 inc. c)	Ley 2343 art. 1
27 inc. d)/f)	Texto original
27 inc. g)	Ley 4314 art. 1
28	Ley 4880 art. 3
29 / 35	Texto original
36	Ley 3246 art. 1
37 / 39	Texto original
40	Texto Original
41 / 44	Texto original
45	Texto original
46	Texto original
47	Texto Original
48	Ley 4314 art. 2
49	Texto original
50	Ley 4376 art. 1
51	Texto Original
52	Ley 4849 art. 2- Ley 3981 art. 1
53 / 56	Texto original
57	Texto Original
58	Texto original
59	Ley 3030 art. 1
60/61	Texto original
62	Ley 2817 art. 1
63 / 71	Texto original
72	Ley 5727 art. 1
73 / 100	Texto Original
101/102	Texto Original
103 / 112	Texto original
Disposición Transitoria	Texto original
	Artículos Suprimidos:
	Anterior arts. 24/25/26/27/28/49 a 66/ 68 a 80/92
	derogados expresamente.

LEY VIII-N°
(Antes Ley 1820)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 1820)**

Observaciones

1/23

24/44

45

46

47/56

57

58/61

62

63/112

Disposición Transitoria

1/23

29/48

67

81

82/91

93

94/97

97 bis

98/147

Disposición Transitoria

LEY VIII – N° 71
(Antes Ley 5304)

Artículo 1°.- Establécense los Índices del Personal Docente de Acuerdo al Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Establécese el valor del salario básico del cargo testigo 1.11 (Maestro de Grado) de Escuela Común, el que será aplicable a los índices que se refieren en el artículo 1° de la presente Ley, que se fija de la siguiente manera:

a) A partir del 1° de Marzo del año 2010, en PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).

b) A partir del 1° de setiembre del año 2010, en PESOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.587,50), absorbiendo el adicional establecido por el artículo 7° de la Ley I N° 318 (antes Ley N° 5.556).

Artículo 3°.- Apruébense las codificaciones e índices de situaciones particulares, que como Anexo B es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 4°.- Los Índices establecidos en el Anexo B de la presente Ley, para los cargos de Maestros Especiales que revisten el régimen de doce (12), quince (15) y dieciocho (18) horas cátedra, se aplicarán a todos aquellos docentes que sean designados a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, no pudiendo en ningún caso aplicarse en forma retroactiva respecto de los nombramientos ocurridos en dichas categorías con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 5°.- Establécese que el Valor fijado en el Artículo 2° absorbe los conceptos otorgados como Bonificaciones con anterioridad a la presente para todos los Cargos, Niveles y Modalidades las que quedan sin efecto: Adicional Supervisores Ley N° 4154 (Histórica) y sus modificatorias; Adicional Director de Biblioteca y Maestro Bibliotecario LEY VIII N° 55 (Antes Ley 3736); Adicional Maestro de 3er. Ciclo LEY VIII N° 68 (Antes Ley N° 5136), Adicional LEY I N° 277 (Antes Ley N° 5210), Art. 5° para los agentes comprendidos en la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820) y la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152); Adicional Directores Primera categoría Polimodal Decreto N° 1182/97, Adicional Supervisor dedicación exclusiva Resolución XIII N° 754/94.

Artículo 6°.- Establécese que en ningún caso la aplicación del Nomenclador a que se refiere el Artículo 1°, podrá operar como una disminución del Haber Bruto sobre la totalidad de los haberes, percibido por los docentes al 30 de Noviembre de 2004, con idéntica situación de revista.

Artículo 7°.- Establécese a partir del 1° de Marzo del año 2.010, que en ningún caso un docente que detente cargo testigo 1.11 o su equivalente en un mínimo de VEINTE (20) horas cátedras en Nivel Polimodal y DIECISIETE (17) horas cátedras en Nivel Superior, que preste sus funciones en la Comarca del Río Senguer - Golfo San Jorge conformada por las localidades de: Camarones, Comodoro Rivadavia, Gobernador Costa, José de San Martín, Rada Tilly, Río Mayo, Río Pico, Alto Río Senguer, Sarmiento, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro, Buen Pasto, Facundo, Lago Blanco, Ricardo Rojas y Atilio Viglione y que no perciba ninguna otra remuneración del Estado Provincial, no podrá percibir menos de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.250,00) por persona, netos de aportes personales, incluidos los

adicionales de Ley por todo concepto, la zona y el fondo nacional de incentivo docente, correspondiente a la liquidación mensual. El docente que preste sus funciones en el resto del territorio provincial que no perciba ninguna otra remuneración del Estado Provincial, no podrá percibir menos de PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00) por persona, netos de aportes personales, incluidos los adicionales de Ley por todo concepto, la zona y el fondo nacional de incentivo docente, correspondiente a la liquidación mensual.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 71
(Antes Ley 5304)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5423 art. 1
2	LEY I N° 417, Art. 7
3 /4	Ley 5423 art. 3,4 refundición
5 / 6	Texto Original
7	LEY I N° 417, Art. 9
8	Texto Original

LEY VIII-N° 71 (Antes Ley 5304)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5304)	Observaciones
1/8	1/8	

ANEXO A

CARGO	NOMBRE	INDICE
0-01	Supervisor Técnico General	2.61
0-02	Supervisor Técnico Seccional	2.52
0-03	Secretario de Supervisor Técnico General	2.52
0-04	Director de Perfeccionamiento Docente	2.43
0-15	Supervisor Escolar de Materias Especiales	2.43
0-19	Gabinetista con 35 hs. Semanales	1.86
0-20	Gabinetista con 20 hs. Semanales	1.1
1-01	Supervisor Escolar Esc. Común	2.43
1-04	Vicedirector J/C	1.62
1-07	Director 2da Categoría	1.5
1-06	Director 1ra. Categoría Escuela Común	1.5
1-08	Vicedirector Esc. Común	1.39
1-10	Director 3ra Categoría	1.5
1-11	Maestro de Año Escuela Común	1
1-12	Maestro Especial Escuela Común (12 hs)	0.76
1-13	Maestro Bibliotecario	1.79
1-14	Director de Biblioteca	2.08
1-15	Maestro de Año 3er. Ciclo E.G.B.	1.13
1-16	Maestro Secretario	1
2-01	Supervisor Escolar c/ Internado y Albergue	2.43
2-06	Director 1ra. Categ. Esc. c/ Internado y Albergue	2.26
2-07	Director 2da. Cat. Esc. c/Internado y Albergue	2.09
2-08	Vicedirector Esc. c/ Internado y Albergue	2.04
2-10	Director 3ra. Cat. c/Internado y Albergue	2.08
2-11	Maestro de Año c/Internado y Albergue	1.18
2-12	Maestro Esp.Esc. c/Int. y Alb / M. E. c/18 hs	1
3-05	Director 1ra. Cat. Esc. Jornada Completa	2.08
3-06	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Común	2.08
3-07	Director 2da. Categoría J/C	1.95
3-08	Vicedirector Esc. J/C	1.39
3-10	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Común	1.89
3-11	Maestro de Año J/C	1.75
3-12	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 15 hs.	0.9
3-13	Maestro de Orientación y Tutoría	1.16
3-14	Vicedirector de 3er Ciclo EGB	1.48
3-20	Maestro Orientación y Tutoría 3er.Cicillo J/C. 7 horas diarias	1.78
3-21	Director de 2da. Categoría J/C. 7 horas diarias	2.07
3-22	Director de 3ra. Categoría J/C. 7 horas diarias	2.01
5-01	Supervisor Escolar Hospitalario y Domiciliario	2.43
5-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	2.08
5-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Hosp. Y Domic.	1.95
5-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	1.89
5-06	Director 1ra. Cat J/S Esc. Hosp. y Domic.	1.5
5-07	Director 2da. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.5

5-08	Vicedirector Esc. Hosp. Domiciliaria	1.39
5-10	Director 3ra. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.5
5-11	Maestro de Año Esc. Hosp. y Domiciliaria	1
5-12	Maestro Especial Esc. Hosp. y Domiciliaria	0.94
5-15	Maestro de Año 3er. Ciclo EGB Esc. Dom./Hosp.	1.08
6-01	Supervisor Escolar Escuela Adultos	2.43
6-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Adultos	2.08
6-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Adultos	1.95
6-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Adultos	1.89
6-06	Director 1ra. Cat.	1.5
6-07	Director 2da. Cat. Esc. Adultos	1.91
6-08	Vicedirector Escuela Adultos	1.39
6-10	Director 3ra. Cat. Esc. Adultos	1.5
6-11	Maestro de Año Esc. Adultos	1
6-12	Maestro Especial Esc. Adultos	0.9
7-01	Supervisor Escolar Esc. Especial	2.43
7-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Especial	2.08
7-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Especial	1.95
7-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Especial	1.89
7-08	Vicedirector Esc. Especial	1.39
7-09	Maestro de Año J/C Esc. Especial	1.75
7-11	Maestro de Año Esc. Especial	1
7-12	Maestro Especial Esc. Especial	0.94
8-01	Supervisor Escolar Esc. Nivel Inicial	2.43
8-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Educación Inicial	2.08
8-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Educación Inicial	1.95
8-05	Director 3ra. Cat. J/C	1.82
8-06	Director 1ra. Cat.	1.5
8-07	Director 2da. Cat. J/S Esc. Nivel Inicial	1.91
8-08	Vicedirector Esc. Nivel Inicial	1.39
8-09	Maestro de Año J/C Esc. Nivel Inicial.	1.75
8-10	Director 3ra. Categoría Nivel Inicial	1.5
8-11	Maestro de Año Esc. Nivel Inicial	1
8-12	Maestro Especial Esc. Educación inicial	0.92
9-04	Supervisor General / Secr. Técnico Docente	2.61
9-07	Supervisor Técnico	2.43
9-13	Director de 1ra. Media y Polimodal	2.08
9-14	Director de 2da. Media y Polimodal	1.95
9-15	Director de 3ra. Media y Polimodal	1.89
9-16	Vicedirector de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-17	Vicedirector de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-18	Vicedirector de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-19	Regente de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-20	Regente de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-21	Regente de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-25	Jefe Gral. Ens. Práct. de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-26	Jefe Gral. Ens. Práct. de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-27	Jefe Gral. Ens. Práct. de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-28	Secretario de 1ra. Media y Polimodal	1.3
9-29	Secretario de 2da. Media y Polimodal	1.21

9-30	Secretario de 3ra. Media y Polimodal	1.16
9-34	Maestro de Ens. Práct. J. Sección Med. y Polimodal	1.05
9-35	Maestro de Enseñanza Práctica	0.95
9-43	Bibliotecario Media y Polimodal	1.15
9-44	Preceptor de Media y Polimodal	0.9
9-54	Director de Instituto Superior	2.17
9-56	Regente de Instituto Superior	1.61
9-57	Secretario de Instituto Superior	1.51
9-58	Bibliotecario Instituto Superior	1
9-59	Bedel de Instituto Superior	0.88
HMED	Horas Cátedra Nivel Polimodal	0.05
HSUP	Horas Cátedra Nivel Superior	0.0588

ANEXO B

CODIFICACIONES E ÍNDICES SITUACIONES PARTICULARES

1-12-12	Maestro Especial Escuela Común 12 Horas	0,76
1-12-15	Maestro Especial Escuela Común 15 Horas	0,94
1-12-18	Maestro Especial Escuela Común 18 Horas	1,00
2-12-12	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 12 Horas	0,76
2-12-15	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 15 Horas	0,94
2-12-18	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 18 Horas	1,00
3-12-12	Maestro Esp. Esc.J/C 12 Horas	0,76
3-12-15	Maestro Esp. Esc.J/C 15 Horas	0,94
3-12-18	Maestro Esp. Esc.J/C 18 Horas	1,00
5-12-12	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 12 Horas	0,76
5-12-15	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 15 Horas	0,94
5-12-18	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 18 Horas	1,00
6-12-12	Maestro Esp. Esc.Adultos 12 Horas	0,76
6-12-15	Maestro Esp. Esc.Adultos 15 Horas	0,94
6-12-18	Maestro Esp. Esc.Adultos 18 Horas	1,00
7-12-12	Maestro Especial Escuela Especial 12 Horas	0,76
7-12-15	Maestro Especial Escuela Especial 15 Horas	0,94
7-12-18	Maestro Especial Escuela Especial 18 Horas	1,00
8-12-12	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 12 Horas	0,76
8-12-15	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 15 Horas	0,94
8-12-18	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 18 Horas	1,00

LEY VIII – N° 76
(Antes Ley 5719)

Artículo 1°.- Establécese a partir del 1° de Marzo del año 2010, que ningún docente que se desempeñe en cargo al que le corresponda índice 1, con doce (12) o más años de antigüedad, percibirá una remuneración neta no inferior a PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 2.450,00) sin fondo nacional de incentivo docente e incluida la zona.

Artículo 2°.- Establécese a partir del 1° de Julio del año 2009 un adicional no remunerativo y no bonificable de PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-) en concepto de zona para todos los docentes que desempeñen funciones en la Comarca del Río Senguer - Golfo San Jorge, la que incluye las localidades de Camarones, Comodoro Rivadavia, Gobernador Costa, José de San Martín, Rada Tilly, Río Mayo, Río Pico, Alto Río Senguer, Sarmiento, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro, Buen Pasto, Facundo, Lago Blanco, Ricardo Rojas y Atilio Viglione.

Artículo 3°.- Establécese a partir del 1° de Julio del año 2009 un adicional no remunerativo y no bonificable de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350.-) en concepto de zona, para todos los docentes que desempeñen funciones en el resto del territorio de la Provincia

Artículo 4°.- Los adicionales establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley serán liquidados por cargo docente y en forma proporcional a la cantidad de horas cátedra, fijando como cargo testigo el de maestro de escuela común 1.11, o su equivalente en 20 horas cátedra para nivel polimodal o 17 horas cátedra para nivel superior.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 76
(Antes Ley 5719)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley I N° 417 Art. 8
2	Ley I N° 407 Art. 6
3	Ley I N° 407, Art. 7
4 / 6	Texto original

Artículos suprimidos: Anteriores arts. 1, 2, 4 y 9 – Objeto cumplido

LEY VIII – N° 76 (Antes Ley 5719)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5719)	Observaciones
1	3	
2 / 5	5 / 8	
6	10	